

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2016-00369-00
EJECUTANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
EJECUTADA: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JUZG. 30 CIVIL N. P.R.
03019 18-FEB-'20 16:37

En mi condición de apoderada de la ejecutada en referencia, por medio del presente y dentro del término legal, me permito DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA, lo cual realizo en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

Los respondo así.

Al Primero: Es cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto parcialmente. Es cierto en cuanto a la fecha en que se debía realizar el pago y la cuota pacta, pero No es cierto que en la actualidad se adeude cuarenta y tres (43) cuotas, pues estas cuotas se encuentran prescritas para la acción cambiaria.

Al Cuarto: No es cierto, porque dichas cuotas se encuentran prescritas para la acción cambiaria, no se pactaron intereses corrientes, no se aportó el pago de seguro de vida, ni el pago de la prima de vehículos.

Al Quinto: No es cierto, ya que, en el texto del pagaré objeto de recaudo no aparece pactado tasas de interés corriente y seguros.

Al Sexto: No es cierto, por lo que la mora desde 30 de Noviembre de 2008 hasta la actualidad, ya se encuentra prescrita para la acción cambiaria.

Al Séptimo: Es cierto.

Al Octavo : Es cierto parcialmente. Cierto que existe carta de instrucciones y No es Cierto, en cuanto a que el pagaré fue llenado de acuerdo con la carta de instrucciones.

Al Noveno: Es cierto.

Al Décimo: No es Cierto, pues el pagaré No. 200702200, no constituye un título ejecutivo en contra de mi representado, por cuanto, no es exigible actualmente y porque no es un título claro, al haberse llenado sin observar legalmente las instrucciones del mismo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto, la presente acción se encuentra afectada de prescripción, de caducidad, de haberse llenado el pagaré con instrucciones diferentes a las pactadas y las respondo así :

A la Primera: Me opongo al pago del capital adeudado en 43 cuotas, porque mi representada en la actualidad nada debe al haberse operado el fenómeno de la

prescripción, la caducidad de la acción cambiaria y por cuanto el título base de la ejecución no fue llenado de acuerdo con las instrucciones.

601

1. Cuota mes de Noviembre de 2008, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
2. Cuota mes de Diciembre de 2008, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
3. Cuota mes de Enero de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
4. Cuota mes de Febrero de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
5. Cuota mes de Marzo de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
6. Cuota mes de Abril de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
7. Cuota mes de Mayo de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
8. Cuota mes de Junio de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
9. Cuota mes de Julio de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
10. Cuota mes de Agosto de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
11. Cuota mes de Septiembre de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
12. Cuota mes de Octubre de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
13. Cuota mes de Noviembre de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
14. Cuota mes de Diciembre de 2009, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
15. Cuota mes de Enero de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
16. Cuota mes de Febrero de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
17. Cuota mes de Marzo de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
18. Cuota mes de Abril de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
19. Cuota mes de Mayo de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
20. Cuota mes de Junio de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
21. Cuota mes de Julio de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
22. Cuota mes de Agosto de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
23. Cuota mes de Septiembre de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.

24. Cuota mes de Octubre de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
25. Cuota mes de Noviembre de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
26. Cuota mes de Diciembre de 2010, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
27. Cuota mes de Enero de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
28. Cuota mes de Febrero de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
29. Cuota mes de Marzo de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
30. Cuota mes de Abril de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
31. Cuota mes de Mayo de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
32. Cuota mes de Junio de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
33. Cuota mes de Julio de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
34. Cuota mes de Agosto de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
35. Cuota mes de Septiembre de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
36. Cuota mes de Octubre de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
37. Cuota mes de Noviembre de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
38. Cuota mes de Diciembre de 2011, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
39. Cuota mes de Enero de 2012, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
40. Cuota mes de Febrero de 2012, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
41. Cuota mes de Marzo de 2012, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
42. Cuota mes de Abril de 2012, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.
43. Cuota mes de Mayo de 2012, Me opongo, porque se encuentra prescrita para la acción cambiaria.

A la Segunda: Me opongo, porque la acción cambiaria se encuentra prescrita y por cuanto intereses corrientes, prima seguro de vida y prima seguro del vehículo no se encuentran pactados dentro del pagaré objeto de cobro.

A la Tercera: Me opongo, porque la acción cambiaria se encuentra prescrita.

A la Cuarta: Me opongo, porque la acción cambiaria se encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MERITO

260

Propongo como excepciones de fondo contra el mandamiento de pago del treinta (30) de Junio de Dos mil dieciséis (2016), las siguientes:

1ª. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que: "**Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**"

Si observamos las actuaciones procesales y el pagaré No. 200702200 DEL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007), conforme fue presentado al Despacho, el vencimiento figura a partir del día CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) y los tres (3) años que establece la norma prescribió el CATORCÉ (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), fecha esta última, en que aún la ejecutada no había sido vinculada al proceso.

Por lo anterior, la acción ejecutiva se encuentra prescrita para el cobro contra mi representada.

2ª. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

Los títulos en blanco deben ser llenados, según norma de la letra de cambio que nos remite a llenar vacíos de los demás títulos valores, cual es, el artículo 692 del C. de Co, que nos dice que el título a la vista deberá presentarse para su pago dentro del año que siga a la fecha del título o a la estipulación del mayor o menor plazo, si el girador así lo establece.

Si observamos, los documentos adicionales traídos al pagare No. 200702200, encontramos la Liquidación del Crédito a la fecha Abril de 2010, donde se dice que el crédito fue otorgado el 22 de Mayo de 2007 y su vencimiento lo era el 30 de Mayo de 2012, ésta fecha última es la que nos permite establecer, el término de caducidad que tenía la ejecutante para llenar el pagaré en blanco, ese derecho venció el treinta (30) de Mayo de Dos mil trece (2013) y por ende al no ejercitar en ese lapso el vencimiento del título la ejecutante perdió el derecho para demandar a su ejecutada, ya que los títulos en blanco no tiene vencimiento per se, sin hacer lesiva una deuda, la cual nunca sería pagable. Fuera de ello se cometería abuso del derecho por uso de posición dominante, cuando no solamente se establece una sola condición para ser llenado el título, sino múltiples condiciones y autorizaciones para su diligenciamiento.

3ª. EXCEPCION DE HABERSE LLENADO EL PAGARE EN BLANCO SIN OBSERVACION DE LAS INSTRUCCIONES CONVENIDAS PARA DILIGENCIARLO.

El artículo 622 del C. de Có, establece que los títulos en blanco puede ser llenado por el tenedor legítimo del suscriptor y observando el pagaré No. 20070220, titulo base de la ejecución, dentro de sus múltiples manifestaciones del otorgante y autorizaciones a la entidad, encontramos que frente al vencimiento y pago de la obligación se dieron las siguientes: 1. Al tratarse de un pagaré-libranza, si el pagador no descontaba la cuota, el deudor se comprometía a pagar la cuota el día de su vencimiento(numeral 2) 2. Si se daba mora en el pago de una o más cuotas o de documentación inexacta, se daba la cláusula acceleratoria para cobrar toda la obligación (numeral 4), mientras que en las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré se estipula que la fecha de vencimiento será la que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel que el pagaré sea diligenciado por la

112

Entidad. Luego el pagaré en blanco del presente cobro, se convirtió en inexacto, con unas cláusulas leoninas, nulas que contravienen el artículo 692 del C. de Cò, pues no existía claridad frente al vencimiento de la obligación, su vencimiento sería: al plazo fijado? A la mora de la cuota? A la fecha de diligenciamiento por el tenedor?

Entonces debemos responder que el vencimiento se debió llenar, de acuerdo al primer evento que sucedió, para el caso la mora en el pago desde el mes de Noviembre de 2008, por lo que el pagaré se llenó sin tener en cuenta las instrucciones de la giradora.

4º. PRESCRIPCION DE LA PRENDA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO CARTULAR QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL PAGARE NUMERO 200702200.

El contrato de mutuo, se dio a partir de una línea de crédito de la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, vehículos afiliados, consistente en el desembolso de dinero para la compra de un automotor con la garantía prenda sin tenencia, es decir, que el préstamo de dinero, tenía doble garantía para responder a su pago, el pagaré y la accesoria de la prenda.

Es así como la demandante presta el dinero a la demandada para la adquisición del vehículo de Placas CCZ437, Automóvil, Renault, Modelo 2008, Gris Plutòn, Sedàn, Particular, serie 9FBBB1ROD8M000535, Motor P743Q072452, Chasis 9FBBB1ROD8M000535, Línea CLIO II DINAMIQUE, 1600CC, 5 puertas, Gasolina y el automotor fue prendado a la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, como que se demuestra con el correspondiente certificado de tradición.

La prenda sin tenencia de conformidad con el artículo 1220 del Còdigo de Comercio, prescribe en dos (2) años a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada, para el caso, por sesenta (60) meses contados a partir del treinta (30) de Junio de Dos mil siete (2007), es decir, la prenda sin tenencia está prescrita desde el treinta (30) de Junio de Dos mil nueve (2009).

Ahora bien, al tratarse de la prenda de una obligación accesoria, a voces del artículo 2537 del Còdigo Civil, esta obligación se encuentra igualmente prescrita, ya que accede a la principal del contrato de mutuo, ya que, conforme con el artículo 2536 del Còdigo Civil, las obligaciones derivadas de los contratos prescriben en cinco (5) años a partir de su vencimiento, cuya obligación sometida al cobro vencía a sesenta (60) meses contados a partir del treinta (30) de Junio de Dos mil siete (2007), tiempo máximo sin clausula aceleratoria, treinta (30) de Junio de Dos mil doce (2012), encontrándose ampliamente vencido el plazo de ley, por lo que hay lugar a la extinción de la presente acción de cobro por prescripción de acciones.

5º.) EXCEPCION GENERICA.

La excepción que se demuestre ante el Despacho.

PRUEBAS

1º. DOCUMENTALES: Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las documentales aportada por la demandante a saber y la que se aporta con esta contestación

1.1. PAGARE NUMERO 200702200 del 22 de Mayo de 2007.

1.2. Liquidación del crédito por parte de la demandante de fecha abril de 2010, con la que se prueba la línea de crédito del contrato de mutuo.

APORTO:

1.3. Certificado de Libertad y Tradición, expedido el 29 de Enero de 2020 por el SIM del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del vehículo de Placas CCZ437, Automóvil, Renault, Modelo 2008, Gris Plutón, Sedán, Particular, serie 9FBBB1R0D8M000535, Motor P743Q072452, Chasis 9FBBB1R0D8M000535, Línea CLIO II DINAMIQUE, 1600CC, 5 puertas, Gasolina, con el que demuestro la prenda en favor de la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, propietaria la ejecutada.

2º. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mandamiento de pago del 30 de Junio de 2016.

2.2. Notificación del mandamiento ejecutivo curadora ad-litem del 28 de Noviembre de 2019.

3º. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al Señor Juez, que se me permita dentro de la audiencia inicial, hacer uso de la palabra, para interrogar tanto a la ejecutante como a la ejecutada, sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, así como sobre hechos sobrevinientes a estas etapas procesales.

4º. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar a la ejecutante, la exhibición del contrato de prenda sin tenencia que refiere tanto la Liquidación del crédito aportado por la demandante de fecha abril de 2010, como el Certificado de Libertad y Tradición, expedido el 29 de Enero de 2020 por el SIM del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del vehículo de Placas CCZ437, en el que aparece la prenda en favor de la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y sobre el automotor de la ejecutada.

5º. Las de oficio que considere el Señor Juez, para mejor proveer.

PETICION

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva desestimar las pretensiones de la demanda y en su defecto declarar en favor de la ejecutada los medios exceptivos propuestos.

De considerarse por su Despacho, que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 278 inciso 4º. Numeral 3º. Del C. G. del P., solicito con el debido respeto, se sirva dictar sentencia anticipada.

Así mismo solicito, se condene en costas, agencias en derecho, así como en daños y perjuicios por las medidas ejecutivas adelantadas y se ordene el levantamiento de la prenda del vehículo de Placas CCZ437.

163

NOTIFICACIONES

La ejecutante en el lugar indicado en la demanda.

La ejecutada y esta apoderada recibiremos notificaciones en la Calle 12 B No. 8-39 oficina 221 de Bogotá D.C.

Señor Juez, con todo respeto:



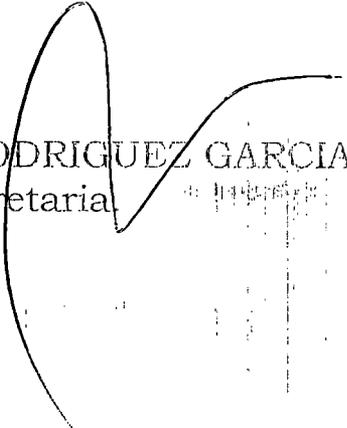
MARIA HELENA CARDENAS CHAVES
CC. No. 26.436.348 ACEVEDO (HUILA)
T.P. NO. 41.792 DEL C. S. DE LA J.

169

INFORME SECRETARIAL 19 DE FEBRERO DE 2020

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informamos que venció el término de traslado de la demanda y dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada, se manifestó en la forma que antecede. Provea.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria

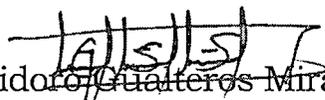


JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-00369.

Comoquiera que el curador *ad-litem* de la ejecutada, Helga Adriana Sanabria Knepper, oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (ff. 111-112), se le corre traslado de tales defensas a la parte actora, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹.

Notifíquese,


Artemidoro Quintero Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de julio de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 018 fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Artículo 9. [...] De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.